

*ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se regulan las adscripciones de funcionarios que se acuerden conforme al Decreto de Demarcación Judicial.*

Ilustrísimo señor:

La clausura de Juzgados acordada por aplicación del Decreto 3388/1965 sobre Demarcación Judicial, ha producido adscripciones provisionales de diversos funcionarios; y si bien el artículo primero del referido Decreto permite su destino forzoso a otros Juzgados, resulta aconsejable hacer uso de la expresada facultad en la prudente medida que las necesidades del servicio demanden, para evitar, en lo posible, el trastorno que para el funcionario y su familia supone el obligado cambio de residencia.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las adscripciones provisionales de funcionarios a que se refiere el artículo tercero del Decreto 3388/1965, se entenderán concedidas, normalmente, por el plazo de seis meses. Transcurrido éste, el funcionario deberá participar en los concursos que se anuncien, y si no obtuviere destino en propiedad dentro de los seis meses siguientes, podrá ser trasladado, conforme a las conveniencias del servicio, por el procedimiento establecido en el artículo primero del mismo Decreto.

Segundo.—Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las facultades del Ministerio para acordar el traslado, conforme a lo dispuesto en el citado Decreto, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, aun cuando no haya transcurrido el referido plazo o el funcionario preste servicio en Juzgado suprimible aun no clausurado.

Tercero.—El plazo a que se refiere el apartado primero empezará a contarse, para las adscripciones ya acordadas, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Los funcionarios adscritos que hubieren participado obligatoriamente en concursos pendientes de resolución podrán formular, en término de veinte días, nueva instancia dejando sin efecto la ya presentada. Quienes así no lo verifiquen se entenderá que persisten en su solicitud.

Quinto.—La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se modifica parcialmente la de 20 de agosto de 1964 por la que se dictan normas sobre la inversión de los recursos ajenos depositados en las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

Con el fin de atemperar a la actual coyuntura económica las condiciones en que se efectúan por las Cajas de Ahorro las operaciones activas con regulación especial, señaladas en la Orden de 20 de agosto de 1964, concretamente en relación con los préstamos que se otorgan a las Empresas con actividades de carácter industrial,

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha tenido a bien acordar que el límite máximo del préstamo fijado en el número octavo de la citada Orden se eleve a 1.500.000 pesetas, y asimismo que el tipo de interés aplicable a esta clase de operaciones sea el 5,50 por 100 anual, y el plazo máximo de duración de seis años; manteniéndose en lo demás los requisitos y condiciones establecidos en las normas vigentes.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 14 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de junio de 1967 por la que se regula el funcionamiento de los fondos creados por los apartados a) y b) del número 2 del artículo 11 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre sobre incorporación de la cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 13 de julio de 1967, página 9855, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1., donde dice: «... como mínimo, el 20 por 100 de las cotizaciones que en el futuro puedan experimentar las carteras de valores mobiliarios españoles y extranjeros», debe decir: «... como mínimo, el 20 por 100 de la parte del saldo de la cuenta procedente de regularizar la cartera de valores mobiliarios españoles y extranjeros».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 12 de julio de 1967 determinando los índices de revisión de precios para el mes de mayo de 1967.*

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Considerando que no se ha producido por disposición de carácter oficial variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para el mes de mayo de 1967,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de mayo de 1967 los índices autorizados para el mes de abril anterior, aprobados por Orden de 12 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de junio de 1967), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D. Santiago Udina Martorell.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales, Secretario general Técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1781/1967, de 13 de julio, por el que se amplía la constitución de los Patronatos de las Universidades Laborales.*

La decisiva participación del Mutualismo Laboral en la iniciativa, creación y sostenimiento de las Universidades Laborales, aportando sin reservas esfuerzos personales y medios económicos en aras de potenciar al trabajador para hacer posible su acceso a cualquier puesto de honor o responsabilidad